

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la beneficiaria demandante señora GLENNYS YOHANA LEON GARCIA y su apoderado judicial, visto a folios 62, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

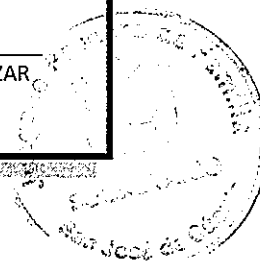
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	29 JUL 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>127</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítese.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

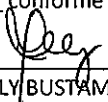
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>29 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>127</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

Revisado el proceso, se evidencia un desinterés y abandono del mismo, en el cual a pesar de habersele requerido para que continuaran con el trámite en el sentido de realizar el examen médico al Presunto Interdicto, y no ha concurrido.

Por esto y porque ha transcurrido más de 3 años sin que la parte que promovió el trámite actuara, y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por Desistimiento Tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas por motivo del mismo, si se ordenaron. Líbrense los oficios respectivos.

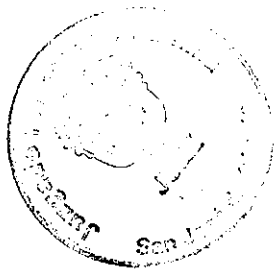
TERCERO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

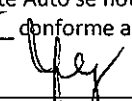
NOTIFÍQUESE

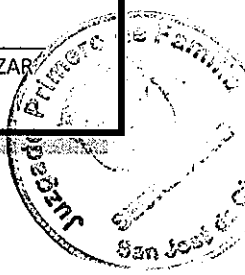
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>125</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

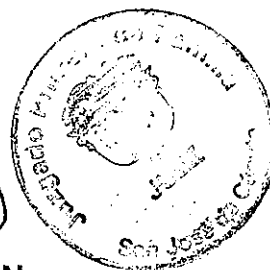
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado, se ordena el archivo definitivo dejando constancia en los libros radicadores. Artículo 122 del C.G.P.

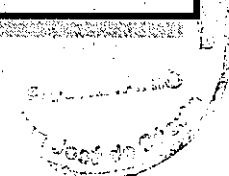
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>127</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil diecinueve

Revisado el proceso, se evidencia un desinterés y abandono del mismo, en el cual a pesar de habersele requerido para que continuaran con el trámite en el sentido de allegar el Edicto Emplazatorio y posesión de la Curadora, no han concurrido.

Por esto y porque ha transcurrido más de 3 años sin que la parte que promovió el trámite actuara, y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por Desistimiento Tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas por motivo del mismo, si se ordenaron. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

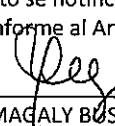
NOTIFÍQUESE

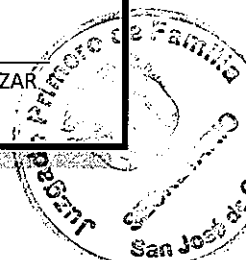
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>29 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>127</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil diecinueve-

Del informe de cuentas y la Historia Clínica presentado por la Curadora de la Interdicta TERESA VELASCO FLÓREZ, vistos a los folios 255 al 469, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>127</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00260/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio veintiséis de dos mil diecinueve

Teniendo la diligencia de audiencia que antecede, y a fin de continuar la mismas se fija la hora de las nueve (09) del próximo quince de agosto para continuar la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P.

Se requiere a los demandados DIEGO FERNANDO ROMERO BELTRAN y HELMAN .CAMILO ROMERO BELTRAN, para que designe un nuevo apoderado judicial para que los represente.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

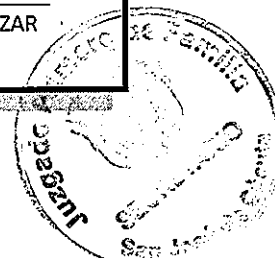
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>103</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación que suscribe la Profesional Especializada Forense Administradora de Casos Grupo Genética Forense Regional Bogotá, respecto a obtener los resultados de la prueba practicada a las partes en este proceso. Folio 46.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA como Apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 46.

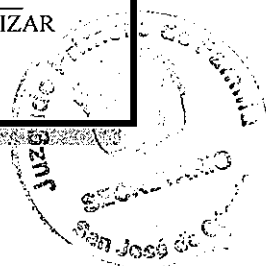
NOTIFIQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>12</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 63 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 22 de Agosto del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda, así mismo tenemos que notificada la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados dio contestación a la demanda dentro del término legal, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora MONICA MICHEL RIOS ROMAN.

3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores PAULA ANDREA ROMAN y MARITZA RODRIGUEZ TORRADO.

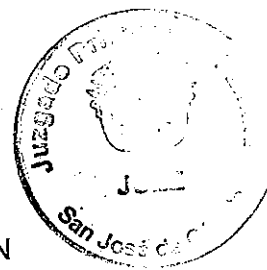
4º- Accedese a lo solicitado por el señor Apoderado de la parte demandante decretándose para tal efecto el interrogatorio al demandado señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 927 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

Téngase en cuenta la justificación presentada por la señora Apoderada judicial de la parte demandada respecto a la no asistencia por parte de su poderdante a la prueba de genética. Folios 97 y 98.

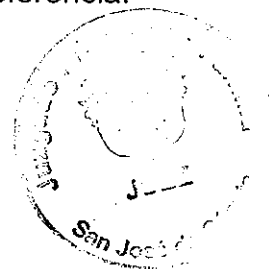
Atendiendo la anterior comunicación que suscribe la Jefe de enfermeras Salua Turbay adscrita al laboratorio Yunis Turbay en Bogotá vista al folio 101, se dispone solicitarse nuevamente a la respetiva funcionaria se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de genética al menor demandado DAVID HERNANDEZ RINCON y a su representante legal señora INDIRA RINCON RUBIO por intermedio del mencionado laboratorio.

Revisada la autorización presentada por la señora Apoderada judicial de la parte demandante visible al folio 99, se observa que no se adjunta la constancia de la universidad donde la dependiente cursa sus estudios superiores de derecho y de conformidad con el Artículo 27, inciso final del Decreto 196 de 1971, se dispondrá solamente dar información sobre el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>29 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>92</u>	conforme al art 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00046/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio veintiséis de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud de cancelación del embargo de sueldo mensual, las primas de junio y diciembre que devenga el demandado señor ANDRES PINZON ROMERO c.c. 7.318.269, en las Fuerzas Militares de Colombia, en razón al acta de conciliación llevada a cabo el pasado 18 de julio, en razón de lo anterior se dispone:

Revisada el acta de audiencia y la parte resolutive de la misma, se estableció que respecto de la cuota alimentaria para el menor KEVIN ANDRES PINZON GALVIS, el padre señor ANDRES PINZON MORENO, se comprometió a consignar la misma en los primero cinco días de cada mes y a partir de la fecha, en cuenta personal e Bancolombia de la demanda, acuerdo este que aceptaron las partes y se aprobó en la parte resolutive.

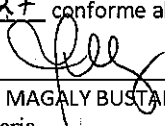
Por lo anterior y teniendo en cuenta que por auto del 14 de febrero hogaño se ordenó el embargo del sueldo del demandado, se ordena la cancelación de la medida ordenada sobre el sueldo y las primas de junio y diciembre, ofíciase en tal sentido al señor pagador de las F.F. MM.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>29 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>127</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

Estando al despacho para decisión el escrito presentado por el señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON, donde interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de marzo del 2019, en el que se decretó la medida cautelar de embargo sobre el 50% de la pensión de invalidez que devenga del Ejército Nacional, visto a folio 33 al 34, se procede a resolver.

Se tiene que mediante el referido escrito, el memorialista propone recurso de reposición manifestando inconformidad en cuanto al monto fijado como embargo por alimentos adeudados, indicando que se están desconociendo los derechos a la igualdad de sus otros dos menores hijos JUAN JOSE MUÑOZ SANTOS y MAYLEN SADAMI MUÑOZ SANTOS, de 7 meses y 7 años de edad, tal como se prueba con el registro civil de nacimiento vistos a folios 35 y 36, en razón a que se encuentra disminuida su capacidad laboral, pues esta se disminuyó en un 57.58%, lo que le imposibilita ejercer alguna actividad laboral utilizando un basto de apoyo y en las entidades de vigilancia no lo emplean y le impiden andar con botas, presentando una enfermedad articular degenerativa, lo que le imposibilita obtener otros ingresos y sus cuatro hijos dependen económicamente del mencionado señor

Pide el recurrente que en aras del derecho a la igualdad, al mínimo vital, el derecho a la educación de sus dos menores hijos JUAN JOSE MUÑOZ SANTOS y MAYLEN SADAMI MUÑOZ SANTOS se disponga la reducción del monto fijado a título de embargo, a un porcentaje del 20% de su pensión de invalidez, en aras de la prevalencia de sus dos menores hijos y se ordene devolver el 25% embargado y que se encuentran a disposición del despacho y que en caso de que no se accede a lo solicitado, se sirva exponer de manera clara, detallada, precisa y concisa los motivos por los cuales no se accede, mencionando que sus hijos se encuentran en un abandono económico.

Corrido el traslado del recurso a la demandante, está a través de su apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 23 de julio del 2019 manifiesta que sobre el demandado recaen las obligaciones alimentarias y que a la fecha no han sido satisfechas por el demandado, a sabiendas de su obligación, solicitando se continúe con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago y se confirme el embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado.

CONSIDERACIONES.

Mediante el proveído que es objeto del recurso calificado 21 de febrero de 2019, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON, promovida a favor de los menores YULITZA BIBIANA y EDGAR MAURICIO MUÑOZ SANDOVAL, y de conformidad con lo solicitado en la demanda en cumplimiento al artículo 431 del C. G. del P., se dispuso el embargo a favor de los menores demandantes en cuantía del 50% de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia y mediante auto de fecha 7 de marzo del 2019, se decretó el embargo y secuestro de lo que devenga el demandado en la suma equivalente al 50% de su ingresos mensual, previo los descuentos de ley.

El artículo 130. De la Ley 1098 de 2006, dispone que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, *el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

De conformidad con los artículo 129 y subsiguientes del Código de la Infancia y la adolescencia, la ley faculta al Juez para decretar medidas provisionales con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme a lo cual se puede embargar hasta un 50% de los ingresos del alimentante, todo lo cual fue tenido en cuenta al momento de adoptar la decisión de decreto de alimentos provisionales en el proveído materia de inconformidad, con la advertencia que para el despacho era desconocido que el demandado tenía 2 obligaciones alimentarias más y por esa razón el embargo se ordenó en un equivalente al 50% del salario, previos los descuentos de ley devengados por el demandado.

Conocida la situación del alimentante en el sentido de tener 2 obligaciones alimentarias más a su cargo como son la de los menores JUAN JOSE MUÑOZ SANTOS y MAYLEN SADAMI MUÑOZ SANTOS, es claro que no puede sostenerse la decisión de embargo en cuantía del 50% de los

ingresos mensuales que devenga el demandado y en tal virtud debe procederse a reponer el proveído materia de recurso, y en su defecto señalar como embargo a favor de los menores YULITZA BIBIANA y EDGAR MAURICIO MUÑOZ SANDOVAL una suma equivalente al 25% de lo que percibe mensualmente por concepto de mesada pensional, previo los descuentos de ley, el demandado señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON en su condición de pensionado del Ejército Nacional disponiendo oficiar al Director de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa, Ejército nacional, para que proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 07 de marzo del 2019, por el cual se fijó y ordenó el embargo por cuotas de alimentos atrasadas, como consecuencia de ello dejar sin efecto el porcentaje allí indicado (50%), y ordenar que el porcentaje decretado a favor de los menores YULITZA BIBIANA MUÑOZ SANDOVAL y EDGAR MAURICIO MUÑOZ SANDOVAL, es el equivalente al VEINTINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos mensuales, previo los descuentos de ley, que recibe el demandado JOSE LUIS MUÑOZ CHACON como pensionado por invalidez del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

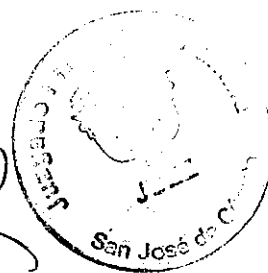
SEGUNDO: **OFICIESE** al Director de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa, Ejército nacional, a fin de que proceda a modificar el descuentos ordenado en el oficio N° 0222 del 12 de marzo del 2019, en contra del demandado señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON, del 50% de su mesada pensional, previo los descuentos de ley, al 25% a favor de los menores YULITZA BIBIANA y EDGAR MAURICIO MUÑOZ SANDOVAL.

TERCERO: **FRACCIONAR** los depósitos judiciales que se encuentren y los que posteriormente se reciban hasta que se modifique el descuento que se viene efectuando, distribuyendo el 50% de lo descontado para ser entregado a la demandante señora YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE en su oportunidad como representante legal de los menores YULITZA BIBIANA y EDGAR MAURICIO MUÑOZ SANDOVAL y el otro 50% devolverlos al demandado.

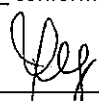
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

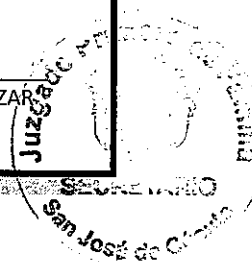
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 29 JUL 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>127</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, interpuesta por los señores IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, y MARIA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, por intermedio de apoderado judicial actuando en calidad de cónyuge e hijos de quien en vida se llamó LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, y MARIA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, y GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, la cual se llevara por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. La parte demandante asumirá el costo total de la mencionada prueba.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

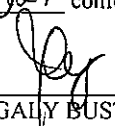
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor demandado al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 127 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 540013110001 2018 00001 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio veintiséis de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día seis (06) de agosto del presente año a las dos y media (2;1/2) de la tarde.

Por secretaria Líbrense las comunicaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

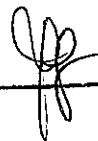

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

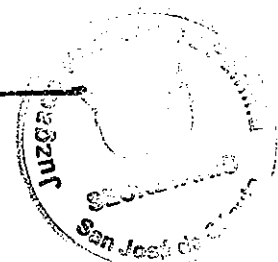
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

29 JUL 2019

127

Secretaria,







República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Segunda Instancia Rdo. 002/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta julio veintiséis de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del menor GABRIEL ANTONIO SANCHEZ, para efectos de resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de la representante de la menor, señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS, contra la sentencia de fecha julio 05 de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda.

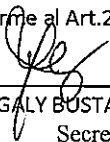
Realizado el examen preliminar ordenado por el Artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que los requisitos para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se cumplieron, por lo anterior se declara ADMISIBLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>29 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>127</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

